



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
14 JUN 2019	
Recibido.....	He.....
Exp. N°.....	C.D.....

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA  
DE LEY**

**REGULACIÓN DE LA PESCA Y/O CAPTURA, CRÍA Y/O CULTIVO  
DE LOS RECURSOS PESQUEROS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** La presente ley regula la pesca y/o captura, cría y/o cultivo de los recursos pesqueros; la investigación y capacitación; la comercialización e industrialización; la fiscalización de la producción pesquera en sus etapas de captura, recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito y comercio; y el registro de embarcaciones, transportes terrestres, establecimientos, productos, subproductos y derivados de la pesca, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

**ARTICULO 2.-** A los efectos de la presente ley, considérase "pesca" todo arte, medio o acto de buscar, perseguir, acosar, retener, capturar o extraer peces o invertebrados de vida permanente o predominantemente acuática.-

**ARTICULO 3.-** La presente ley tiene por objeto, en el ámbito de la Provincia, lo siguiente:

- a) Asegurar el manejo sustentable de los recursos pesqueros.
- b) Promover la reconversión de la actual pesca artesanal hacia prácticas de explotación que incrementen el valor económico de los recursos pesqueros.
- c) Estimular la elaboración, procesamiento e industrialización en la Provincia.
- d) Garantizar que las decisiones que se tomen en la materia se realicen sobre bases de estudios científicos y técnicos de la fauna de peces, la biología y ecología de las pesquerías.
- e) Asegurar la participación ciudadana en la formulación de las políticas y en el control de su aplicación, dado el incuestionable carácter de bien común de los recursos pesqueros.



- f) Promover acciones conjuntas con otras jurisdicciones, que tengan como objetivo arribar a normativas unificadas en toda la cuenca del río Paraná.
- g) Promover el respeto a los Derechos Humanos en las pesquerías.
- h) Promover el desarrollo de colonias artesanales pesqueras, instrumentando para ello la infraestructura necesaria en materia de caminos, cadenas de frío, plantas procesadoras, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mantenimiento de embarcaciones e instalaciones.

## CAPITULO II

### DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTICULO 4.-** A los efectos de la aplicación de la presente ley, será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Medio Ambiente a través de la Dirección General de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros quien cumplirá las funciones de Órgano de Aplicación. Ésta Dirección será dirigida preferentemente por un profesional en Ciencias Naturales y Biológicas y contará con la colaboración de técnicos graduados. El Ministerio de la Producción a través de la Subdirección de Ecología y Protección de la Fauna, será quien cumplirá las funciones de Órgano de Control y Fiscalización.

El Poder Ejecutivo definirá y reglamentará el ámbito de incumbencia, misiones y funciones y asignará del presupuesto las partidas necesarias para el funcionamiento de cada organismo.

**ARTICULO 5.-** Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer las normas y requisitos necesarios para ejercer las actividades relacionadas con la pesca, acopio, comercialización e industrialización de sus productos y la acuicultura. A tal fin el Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para dotarla del personal y los elementos de trabajo e investigación necesarios.

**ARTICULO 6.-** Facúltase al Ministerio de Medio Ambiente, previo informe del Órgano de Aplicación, a fijar anualmente volúmenes de captura, en cada una de las modalidades de pesca definidas en la presente. Asimismo, delégase en la Subdirección de Ecología y Protección de la Fauna del Ministerio de la Producción en su carácter de Órgano de Control y Fiscalización, el establecimiento de cánones, tributos, multas por infracciones, tasas y aranceles que graven las actividades a que hace referencia la presente ley.

Estas disposiciones deberán ser informadas en la Audiencia Pública Anual que deberá convocarse en la primer quincena del



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mes de Diciembre de cada año, bajo las prescripciones establecidas en la ley nº 11.717.

**ARTICULO 7.-** El Órgano de Aplicación queda facultado para actuar ante los organismos competentes o iniciar acciones legales cuando esté amenazada o comprometida la estabilidad de los recursos pesqueros, la biodiversidad o la riqueza de especies, por razones ajenas a la materia de la presente ley.

**ARTICULO 8.-** En el caso de la Pesca Artesanal, se podrá establecer un cupo máximo de captura para toda la Provincia, por año y por especie, asimismo el Órgano de Aplicación establecerá las tallas mínimas admisibles por especie. Cuando se trate de cupos exportables, estos se distribuirán entre los establecimientos autorizados para tal fin.

**ARTICULO 9.-** Para la Pesca Recreativa, la Autoridad de Aplicación establecerá las normas y requisitos, artes de pesca, tallas mínimas y cupos máximos de captura por pescador y por especie, incluyendo los concursos de pesca.

**ARTICULO 10.-** El Órgano de Control y Fiscalización habilitará una línea telefónica gratuita para recibir denuncias de infracciones a lo dispuesto en la presente ley y mantendrá un registro de las mismas. El Registro de Denuncias tendrá carácter público.

**ARTICULO 11.-** La protección y conservación de la fauna de peces en zonas de límites con otras provincias o jurisdicciones, o en área de interés común, se implementará mediante acuerdos de cooperación para la concreción en el ámbito regional de normas compatibles.

**ARTICULO 12.-** Toda nueva empresa cuya actividad comercial sea la extracción, eviscerado, fileteado, envasado, enfriado y/o demás procesos de la cadena del sistema productivo pesquero, debe presentar un proyecto, consignando los volúmenes máximos y mínimos estimados para su funcionamiento y un estudio de impacto ambiental, los que serán sometidos a la consideración de la Autoridad de Aplicación, que autorizará la instalación, previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero, fundado en estudios que determinen la factibilidad de ejercer una nueva presión de captura.



**ARTICULO 13.-** En caso de anomalías de orden físico, químico o biológico en aguas provinciales, que pudieran poner en peligro la fauna íctica, la Autoridad de Aplicación, en resolución fundada y previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero, puede suspender parcial o totalmente toda actividad, o modificar los volúmenes de captura máximo hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron su suspensión. Los permisionarios de pesca o cualquier persona afectada por esta medida no podrán reclamar al Estado Provincial compensación o indemnización alguna fundada en esta causa.

**ARTICULO 14.-** La Autoridad de Aplicación podrá prohibir en forma permanente o por un plazo determinado, la pesca de ciertas especies cuyas poblaciones manifiesten, regresión numérica por cualquier causa o riesgo de extinción. También podrá fijar vedas temporarias cuando las necesidades de manejo así lo requieran.

**ARTICULO 15.-** El Órgano de Control y Fiscalización puede inspeccionar las capturas, embarcaciones, depósitos, lugares de preparación, industrialización, concentración, transporte y comercialización de productos y subproductos y derivados de la pesca a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

**ARTICULO 16.-** Queda expresamente prohibido en el ejercicio de la pesca recreativa y artesanal o actividades vinculadas al mismo:

- a) El empleo de artes o aparatos, u otro artefacto o procedimiento de pesca cuyo uso no fuera expresamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- b) El empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas y todo producto o procedimiento nocivo a fin de obtener especies de la fauna de peces.
- c) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en los de propiedad privada que se relacionen con aquellos.
- d) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.
- e) Pescar en lugares insalubres.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) Utilizar aparatos eléctricos auxiliares de luz artificial y ecosondas para la captura de peces.
- g) Introducir a las aguas especies de peces exóticas o autóctonas sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- h) La tenencia a bordo de las embarcaciones destinadas a la pesca de las artes o aparatos expresamente prohibidos en los incisos anteriores, o por las disposiciones de la Autoridad de Aplicación.
- i) Todas las "tomas de agua" de los ríos y arroyos del territorio provincial deben contar con un estudio de impacto ambiental que determine el tipo de dispositivo de filtración para minimizar el impacto negativo en la fauna de peces.

### **CAPITULO III**

#### **DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PESCA Y COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS**

**ARTICULO 17.-** Sólo se permite la pesca, bajo las siguientes modalidades.

- a) La pesca recreativa,
- b) La pesca artesanal,
- c) La pesca con fines científicos,
- d) La pesca de subsistencia.
- e) La pesca de carnadas vivas

En todos los casos, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la reglamentación, incluyendo las subcategorías si corresponde para cada caso.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTICULO 18.-** Las licencias o permisos para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas por la presente ley y sus normas reglamentarias deberán renovarse anualmente y será indispensable la presentación de un libre deuda, que será otorgado por el Órgano de Control y Fiscalización.

**ARTICULO 19.-** Los pescadores, los Guías de Pesca y las Instituciones organizadoras de concursos de pesca, tendrán la obligación de responder una encuesta y/o informar las capturas realizadas aportando lugar, especie y talla de cada ejemplar, con fines estadísticos y como complementos de los estudios científico-técnicos, en formularios que a tal efecto les será provisto por la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 20.-** Las aguas particulares no podrán ser aprovechadas por sus propietarios en forma que produzcan daño sobre las especies o en la calidad de las mismas, evitando que de esa manera se afecten, directa o indirectamente, las aguas de uso público.

**ARTICULO 21.-** El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio y el ejercicio de la pesca en ellas podrán ser reglamentados por razones estadísticas, de contralor, de continuidad biológica, de sanidad, por la realización de cultivos o ensayos técnicos o biológicos, para la mejor conservación de la fauna íctica.

**ARTICULO 22.-** Toda persona que realice la pesca en aguas de dominio de los particulares debe requerir la anuencia del dueño u ocupante legal.

**ARTICULO 23.-** Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con organismos o instituciones públicas o privadas de carácter provincial, nacional o internacional que puedan contribuir a la conservación de los recursos ícticos y al logro de un eficaz cumplimiento de lo establecido en la presente ley y decretos reglamentarios, previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero.

**ARTICULO 24.-** El Órgano de Control y Fiscalización habilitará y mantendrá actualizado un "Registro Provincial de Estadística Pesquera", en el que se inscribirán todas las personas, sociedades, empresas, guías de pesca, asociaciones, clubes, federaciones con personería jurídica, que se dediquen a la pesca, sean éstas con fines recreativos, artesanales o de subsistencia; comercialización, crianza o multiplicación de animales acuáticos, consignándose el origen, especie, volumen y destino de la producción, embarcaciones, elementos, artes de pesca; y todo otro dato



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que sea de interés para la fiscalización, estadística, planificación, transparencia y manejo sustentable de la pesca. El "Registro Provincial de Estadística Pesquera" deberá ser publicado en Internet.

### **DE LA PESCA RECREATIVA**

**ARTICULO 25.-** Se entiende por pesca recreativa, a todo acto o procedimiento de captura de peces sin fines de lucro y por esparcimiento. Sólo podrán utilizarse en esta modalidad de pesca las artes de captura establecidas por la reglamentación.

**ARTICULO 26.-** Todo pescador recreativo debe poseer y exhibir ante el requerimiento del Órgano de Control y Fiscalización, durante la pesca o transporte de peces, un permiso o licencia, cuyas características establecerá la reglamentación de la presente.

**ARTICULO 27.-** Durante los períodos de veda, la totalidad del producido por la pesca recreativa deberá ser devuelto vivo al agua inmediatamente después de su captura en las mejores condiciones de supervivencia.

**ARTICULO 28.-** Los pescadores recreativos podrán contratar un guía de pesca autorizado para tal fin por la Autoridad de Aplicación.-

### **DE LA PESCA ARTESANAL**

**ARTICULO 29.-** A los fines de la presente ley entiéndase por Pesca Artesanal a todo acto o procedimiento de captura de peces con fines de lucro por cualquier medio o sistema autorizado por la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 30.-** Se define como Pescador Artesanal a aquél que cumple con las siguientes condiciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Practica la pesca dentro de la jurisdicción del departamento donde posee su domicilio.
- b) Tiene una residencia mínima en dicho departamento de al menos 2 (dos) años.
- c) Utiliza para ello embarcaciones a remo o con motores de hasta 55hp de potencia.
- d) Pesca por cuenta propia, sin establecer relaciones de dependencia laboral con terceras personas. El producto de la pesca es de su propiedad y el mismo debe ser destinado al consumo familiar, la venta directa al público, a comercios o acopiadores, según su propia decisión.

**ARTICULO 31.-** Toda persona física que se dedique a la pesca artesanal en las aguas de jurisdicción de la provincia deberá estar provista de una licencia o permiso que otorgará el Órgano de Control y Fiscalización.

**ARTICULO 32.-** El permiso de Pescador Artesanal es personal e intransferible. Su caducidad, así como las excepciones, será establecida en la reglamentación de la presente ley. Se acreditará por medio de una credencial que el pescador artesanal debe llevar consigo durante las actividades de captura y colocación del producto, y exhibir ante el requerimiento del Órgano de Control y Fiscalización.

**ARTICULO 33.-** La Autoridad de Aplicación determinará las aberturas mínimas de mallas y las longitudes máximas habilitados para el ejercicio de la pesca comercial.

**ARTICULO 34.-** Prohíbese la tenencia en todo el territorio de la Provincia de redes destinadas a la pesca cuyas características no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, quedando exceptuados los casos en los que se demuestre que son productos en tránsito hacia otras provincias donde estén autorizados.





## DE LA PESCA DE SUBSISTENCIA

**ARTICULO 35.-** Se entiende por pesca de subsistencia a la realizada por personas sin recursos, con el único fin de proveerse de alimento para él y su familia, y/o vender en su domicilio o en la costa, el excedente hasta un total de 20 kg diarios.

**ARTICULO 36.-** El pescador de subsistencia deberá contar con un permiso o licencia, personal e intransferible que será otorgado, en forma gratuita, por el Órgano de Control y Fiscalización, y debe ser acompañada por un informe socioeconómico del solicitante.

**ARTICULO 37.-** Los requisitos para el permiso o licencia de pescador de subsistencia serán fijados por la reglamentación de la presente ley. El Órgano de Control y Fiscalización podrá cancelar la licencia, por violación de las condiciones establecidas en la reglamentación.

## ACOPIO, COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN

**ARTICULO 38.-** La compra, venta, tenencia, depósito, transporte, exhibición, procesamiento, industrialización o cualquier otra actividad de la que sean objeto ejemplares, productos, subproductos y derivados de la pesca, quedan sujetos a la presente ley. Estas actividades se designan genéricamente como Acopio de Pescado y pueden efectuarse sobre los habidos legítimamente durante las temporadas de pesca comercial, sobre los provenientes de criaderos inscriptos y sobre aquellos que, originados en otras jurisdicciones, ingresen legalmente a ésta. La Autoridad de Aplicación establecerá las categorías que componen este rubro genérico y las condiciones para su ejercicio.

**ARTICULO 39.-** Toda persona de existencia física o jurídica que se dedique al acopio de pescado, debe poseer la Licencia habilitante e inscribirse en los registros que a tal efecto llevará el Órgano de Control y Fiscalización, estando los inscriptos obligados a suministrar toda información requerida y a facilitar en todo tiempo y lugar, el acceso de los funcionarios autorizados para realizarlas tareas de control y fiscalización.

**ARTICULO 40.-** La tenencia o el transporte dentro del territorio provincial de los productos provenientes de la pesca artesanal, sea con destino al



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

consumo humano o a la industrialización, debe estar amparado por la guía de tránsito Provincial o Federal respectiva.

**ARTICULO 41.-** Prohíbese el tránsito, comercio e industrialización de los productos de la pesca que provengan de otras jurisdicciones provinciales, sea con fines de consumo humano o de industrialización, y que se hallaren en contravención con las normativas vigentes en ellas

**ARTICULO 42.-** Prohíbese la pesca, comercio e industrialización de cualquier especie de la fauna de peces, con la finalidad de elaborar harinas, aceites o cualquier otro producto no destinado al consumo alimentario humano directo.

**ARTICULO 43.-** Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellas industrias cuya materia prima a utilizar sean los productos de desecho provenientes del procesamiento de pescado para el consumo humano (vísceras, cuero, cabeza, esqueletos), y cuyo funcionamiento quedará sujeto a las disposiciones que en la materia, establezca la reglamentación.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LA PESCA CON FINES CIENTIFICOS**

**ARTICULO 44.-** La pesca con fines científicos o técnicos sólo podrá practicarse mediante permisos especiales otorgados por la Autoridad de Aplicación, que podrá autorizar la pesca y transporte de las distintas especies durante todo el año, cualquiera sea la talla de los peces o el medio de captura empleado.

**ARTICULO 45.-** Los organismos científicos que deseen ejercitar la pesca en las condiciones a que hace referencia el Artículo anterior, a los efectos de la tramitación deberán presentar las acreditaciones correspondientes, así como los objetivos propuestos. De igual manera deberán presentar una vez concretado el estudio correspondiente, un informe con las conclusiones del trabajo y/o la o las publicaciones realizadas.



## CAPITULO V

### DE LA ACUICULTURA, PECES ORNAMENTALES Y CARNADAS VIVAS

**ARTICULO 46.-** Entiéndase por acuicultura la actividad humana dedicada a la producción de organismos acuáticos sean estos animales o vegetales, con ciclos de vida parcial o total desarrollados en aguas dulces, saladas o salobres; incluyendo las tecnologías aplicadas para las formas o modos de confinamiento, alimentación, sanidad, procesado y transporte. Los sistemas a utilizar para la cría o cultivo de peces, deberán garantizar el confinamiento total de los ejemplares y extremar las medidas necesarias para evitar que los reproductores o su descendencia lleguen a los ambientes naturales. El uso del sistema de jaulas en ambientes naturales o seminaturales, solo se permitirá excepcionalmente, previo estudio de impacto ambiental, mediante una autorización especial que otorgará la Autoridad de Aplicación. Esta actividad será materia de legislación especial y hasta tanto ello suceda, deberán cumplir los requisitos de la presente Ley.

**ARTICULO 47.-** La Autoridad de Aplicación podrá conceder permisos y fijar cánones y/o tasas para radicación de criaderos o estaciones de cría y demás instalaciones complementarias para la conservación y comercialización de peces vivos. Se entiende como tales a aquellos establecimientos dedicados al cultivo y/o mantenimiento de especies de peces, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, autóctonos o exóticos, tanto de agua dulce como agua salada, en cautividad o semicautividad, para su reproducción, cría o recría y posterior comercialización o cualquier otro destino de los productos y subproductos.

Los ejemplares de las especies que no tengan presencia en la Provincia o provengan de otras cuencas serán consideradas exóticas y su ingreso deberá contar con una autorización especial otorgada por la Autoridad de Aplicación, la que podrá proponer al Poder Ejecutivo un listado de especies con ingreso prohibido.

**ARTICULO 48.-** Toda persona física o jurídica que posea, o pretenda instalar, un establecimiento de las características descriptas precedentemente deberá inscribirse en un Registro que, al respecto, llevará el órgano de aplicación.



**ARTICULO 49.-** A fin de prever un posible perjuicio al medio, siempre que se considere necesario, la Autoridad de Aplicación podrá requerir una evaluación de impacto ambiental.

**ARTICULO 50.-** Cada solicitud en particular podrá ser sometida, cuando la autoridad competente lo estime necesario, a juicio de especialistas pertenecientes, según cada caso, a diferentes instituciones técnicas y científicas provinciales, nacionales o internacionales, e informar y solicitar el asesoramiento previo del Consejo Provincial Pesquero.

**ARTICULO 51.-** Los establecimientos nombrados en el presente Capítulo están obligados a permitir el acceso a sus instalaciones al personal de la Autoridad de Aplicación, cuando éste lo estime necesario, debiendo poner a su disposición, los medios necesarios para efectuar los controles pertinentes.

**ARTICULO 52.-** Prohíbese la suelta de animales de criadero al ambiente natural, cualquiera sea su especie, salvo que medie expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Del mismo modo, los establecimientos, tanto en la construcción de las instalaciones como en las actividades de manejo, deberán extremar las medidas tendientes a evitar el escape de ejemplares vivos.

La responsabilidad por estos hechos corresponderá al titular del criadero, no sólo dentro de los límites del mismo, sino en todo momento, en que se encuentre circulando por el territorio provincial.

**ARTICULO 53.-** En caso de cesar en la actividad, el responsable del establecimiento debe comunicarlo previamente en forma fehaciente, en un plazo no menor de 90 (noventa) días de la fecha prevista para el cierre, a la Autoridad de Aplicación, que determinará el destino de los ejemplares existentes en el establecimiento. Los costos derivados por este procedimiento estarán a cargo del responsable del establecimiento.



## CAPITULO VI

### DE LAS AUTORIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL

**ARTICULO 54.-** Las funciones de vigilancia y control serán ejercidas por:

- a) Inspectores del Órgano de Control y Fiscalización, dependientes del Ministerio de la Producción y las fuerzas de seguridad provinciales.-
- b) Las fuerzas de seguridad nacionales, según se estipule en convenios individuales.

**ARTICULO 55.-** La fiscalización tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las normativas vinculadas con la conservación de las diferentes especies ícticas.

**ARTICULO 56.-** A los fines de un adecuado control, será obligatorio para el transporte, acopio y comercialización de pescado, el uso de guías, de acuerdo a la legislación vigente, pudiendo asimismo disponerse, para una mejor identificación, el sellado o precintado de los pescados, cajones o vehículos que se utilicen.

**ARTICULO 57.-** Los inspectores del órgano de control y fiscalización promoverán las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones a la presente ley. Para el cumplimiento de sus deberes tienen las siguientes atribuciones:

- a) Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación.
- b) Secuestrar instrumentos y objetos de la infracción.
- c) Detener e inspeccionar vehículos y embarcaciones.
- d) Inspeccionar criaderos, depósitos o establecimientos pesqueros, sitios de comercialización e industrialización, mercados, ferias, hoteles, restaurantes y todo otro lugar de acceso público y exigir la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

correspondiente documentación a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

- e) Clausurar provisoriamente, ya sean en parte o en su totalidad, los establecimientos mencionados en el inciso precedente, donde se constataren infracciones evidentes al régimen establecido por la presente ley, su reglamentación y normas complementarias
- f) Requerir orden de allanamiento a la Justicia, toda vez que las circunstancias así lo requieran.
- g) Requerir información a efectos de proveer al Registro de Estadística Pesquera, con fines científico-técnicos.
- h) Requerir la colaboración de la Policía de la Provincia, y solicitar la de las fuerzas federales.

## CAPITULO VII

### DE LAS INFRACCIONES

**ARTICULO 58.-** En caso de infracción a la presente ley y su reglamentación, las autoridades del Órgano de Control y Fiscalización asegurarán las pruebas de los hechos mediante actas o sumarios que contendrán:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción.
- b) Nombre/s, domicilio/s, profesión y demás datos del/de la; o lo/as; infractor/as, nombre o matrícula de medios de transporte fluvial, terrestre o aéreo, si lo hubiere, y el detalle de los productos o elementos que hubiesen sido secuestrados.
- c) La disposición legal infringida.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) Identificación del/de las, o de lo/as, testigos del hecho, con declaración testimonial si fuera necesario.
- e) Notificación al infractor/a de la falta que se le imputa.
- f) Nombre, cargo y firma del/7de la funcionario/a actuante.
- g) Firma del/de la Infractor/a. En caso de negativa o imposibilidad de éste, el acta será firmada por un testigo hábil, y se dejará constancia de las circunstancias que lo impiden; si se negase a recibir copia del acta, le será leída a viva voz.

**ARTICULO 59.-** Cuando fuera necesario precisar más claramente la naturaleza y circunstancia de los hechos, el funcionario actuante tomará declaración indagatoria al infractor/a.

**ARTICULO 60.-** El diligenciamiento previsto en el artículo anterior, se consignará por escrito al pie del acta, firmado por el funcionario actuante y el testigo de la notificación.

**ARTICULO 61.-** Las autoridades municipales o provinciales están obligadas a prestar la colaboración que requieran las autoridades del Órgano de Control y Fiscalización a los efectos de un mejor cumplimiento de las disposiciones señaladas en la ley y su reglamentación.

**ARTICULO 62.-** En el juzgamiento de las infracciones a la presente ley, resolverá en primer instancia, el Director del Órgano de Control y Fiscalización. Su disposición podrá ser recurrida conforme a las normas del procedimiento administrativo general, previo depósito del importe de la multa cuando hubiere sido ésta la sanción aplicada.

**ARTICULO 63.-** En el caso de infracción comprobada, corresponde: multa, asentar la infracción en el Registro de Infractores, el retiro del permiso o licencia si correspondiera, el decomiso de los productos y/o subproductos en infracción, y de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, el secuestro del equipamiento y elementos que se hallaren en el procedimiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Las multas por infracción a la presente ley, tendrán un monto mínimo *equivalente a 100 litros de nafta premium* y un máximo de *100.000 litros*.

**ARTICULO 64.-** Cuando los productos y/o subproductos de gran volumen pudieran descomponerse, se podrá dejar en calidad de depositario al presuntoinfractor/a, previa identificación y cuantificación de los productos decomisados, haciéndole saber las penalidades en que incurre si no da cumplimiento a las obligaciones a su cargo y que los bienes decomisados pasan a ser propiedad del Estado Provincial. Los mismos deberán ser entregados, en perfectas condiciones de salubridad, ante el requerimiento del Órgano de Control y Fiscalización.

Los gastos derivados del mantenimiento de los productos y/o subproductos decomisados, corren por cuenta del depositario, hasta la finalización del trámite o hasta su caducidad.

**ARTICULO 65.-** Se considerará reincidente al infractor/a que, dentro de los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción. En tal caso, se duplicará el monto de la multa que correspondiera, incluyendo el monto máximo establecido en el artículo 62 y ser inhabilitado en forma temporaria o permanente para ejercer las actividades contempladas en la presente Ley, según la gravedad de la infracción cometida.

Para la rehabilitación de la Licencia de Pesca, deberá acreditarse el pago de la multa oportunamente aplicada, si hubiera sido ésa la sanción.- Cuando el/la infractor/a fuera reincidente, le corresponderán sanciones adicionales a la multa, consistentes en suspensión de la/s licencia/s habilitantes que posea e inhabilitación para obtener cualquier otra licencia relacionada a actividades reglamentadas, según la siguiente escala:

Cantidad de reincidencias	Suspensión e inhabilitación
2	Por 6 meses
3	Por 12 meses
4 o más	Permanente





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTICULO 66.-** En el caso de decomisos, ya sea de elementos de pesca u otros implementos, una vez firme la sanción, la Autoridad de Aplicación, procederá a darle el destino que se considere más conveniente, incluyendo la venta o remate.

En el caso de tratarse de elementos o artes de pesca prohibidos por la reglamentación se deberán destruir.

En caso de peces vivos serán devueltos al medio natural; si se tratase de especies exóticas o autóctonas de otras cuencas o de viveros no podrán ser introducidos a los sistemas naturales.

Si los productos fueran perecederos, podrán ser destinados a las instituciones de beneficencia, hospitales, colegios o asilos, etc., a los que se les entregará bajo recibo, el que será agregado al acta de las actuaciones correspondientes. Los productos a donar serán inspeccionados y autorizados para consumo por agente autorizado para tal fin, de no ser posible esta alternativa, se procederá a la desnaturalización de estos productos.

Cuando se procediera a vender o rematar elementos o productos provenientes de decomisos, el producido ingresará al Fondo de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros.

## **CAPITULO VIII**

### **FONDO DE MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS PESQUEROS**

**ARTICULO 67.-** Créase el Fondo de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros, al que ingresarán los recursos provenientes de:

- a) los fondos que se originen de la aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;
- b) la contribución que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto;



- c) los legados y donaciones;
- d) cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado a la actividad objeto de esta Ley;
- e) todo recurso coparticipable originado de la pesca;
- f) pago de los cánones por estaciones de acuicultura, carnadas vivas y peces ornamentales;
- g) impuestos o tasa retributivas creadas o a crearse que graven específicamente las actividades de pesca.
- h) Los fondos provenientes en caso de venta o remate

**ARTICULO 68.-** Los fondos que se recauden conforme a lo prescripto en el Artículo precedente serán depositados en la Cuenta Especial titulada "Fondo de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros" y administrados por el Órgano de Aplicación. Sólo podrán ser utilizados para los siguientes fines:

- a) Financiar la organización de las audiencias públicas y las reuniones del Consejo Provincial Pesquero.
- b) Desarrollar medios informáticos y estadísticos para perfeccionar los sistemas de registros, estadísticas e información pública.
- c) A la organización de talleres para la reconversión de la pesca comercial, la concientización y capacitación de los pescadores.
- d) La realización de una eficaz labor de control.
- e) Promover la investigación y la formación humana en materia vinculada con la aplicación de esta ley.



- f) Contribuir a la incorporación de nuevas tecnologías en materia de conservación y control.
- g) Adquisición para investigación, insumos, instalación de laboratorios y toda otra necesidad en la actividad pesquera o de la acuicultura.
- h) Fomento de emprendimientos productivos sociales vinculados a la actividad.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS RESERVAS ÍCTICAS**

**ARTICULO 69.-** Facúltase a la Autoridad de Aplicación, a crear o ampliar las reservas ícticas existentes o establecer otros tramos o áreas fluviales que puedan ser objeto de un régimen de protección especial con restricciones de pesca parciales o absolutas de acuerdo con los objetivos de conservación que se pretenda establecer para dichas áreas.

**ARTICULO 70.-** Podrán tener la consideración de tramos protegidos o de áreas de reserva, aquellos que constituyan zonas de cría o de desove, de concentración de cardúmenes, singularmente calificados para estas finalidades y, en su caso, aquellos otros que se consideren especialmente merecedores de protección por sus valores de conservación.

## **CAPITULO X**

### **DE LOS CONSEJOS ASESORES**

**ARTICULO 71.-** Créase el "Consejo Provincial Pesquero". Dicho Consejo será un organismo permanente, ad honorem y cuyas funciones consistirán en:

- a) Elevar recomendaciones al Órgano de Aplicación en la protección y conservación de los recursos pesqueros;
- b) Colaborar con todo lo referido al ejercicio de la pesca tanto recreativa como artesanal;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Promover la implementación de acuerdos de cooperación y todas aquellas propuestas que, para la mejor aplicación de la presente ley, sean consideradas convenientes.
- d) Reunirse cuando sea convocado por la Autoridad de Aplicación a los efectos de informar y requerir asesoramiento en los asuntos específicamente determinados por la presente ley. Se labrará un acta de cada una de sus reuniones que será publicada en Internet dentro de la página del Órgano de Aplicación. Sus decisiones tendrán carácter no vinculante.
- e) Realizar recomendaciones en materia de necesidades legislativas para contar con los marcos normativos pertinentes.

**ARTICULO 72.-** El Consejo Provincial Pesquero estará integrado por un representante, como mínimo, del Poder Ejecutivo Provincial, uno del Poder Legislativo Provincial, un representante de las Municipalidades y Comunas, uno de los Comités Pesqueros Regionales, uno de los pescadores artesanales, uno de los acopiadores, uno del turismo, uno de los clubes de pesca deportiva, uno de las organizaciones no gubernamentales, uno de las Universidades y de institutos técnicos y científicos. El número total de sus integrantes no podrá ser menor de 10 (diez) ni mayor de 20 (veinte).

**ARTICULO 73.-** Los representantes serán expresamente designados por las Cámaras, Federaciones u otro tipo de organización representativa de carácter provincial. En el caso de que no existiese una organización representativa provincial, o hubiere más de una, el representante sectorial será designado por el órgano de aplicación de entre las propuestas presentadas. La estructura y funcionamiento quedarán sujetos a lo que la reglamentación establezca.

**ARTICULO 74.-** Créanse los Subcomités Pesqueros Regionales, uno por cada uno de los ríos y sus cuencas del territorio provincial, con excepción del cauce principal del río Paraná.

Estarán integrados por los mismos sectores del Consejo Provincial Pesquero con existencia real en la cuenca respectiva y tendrán como función proponer y elevar recomendaciones al Órgano de Aplicación sobre todas las cuestiones que hagan al mejoramiento y desarrollo sustentable de la actividad.



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 75.-** Facultase al Ministerio de la Producción, a través del Órgano de Control y Fiscalización para:

- a) Establecer Puertos de Fiscalización de productos de la pesca comercial; y
- b) Suscribir convenios con Municipalidades y Comunas, a los efectos de
- c) instrumentar el inciso anterior.

**ARTICULO 76.-** Dispóngase la obligatoriedad del uso de Guías de Transporte de pescado tanto para el ámbito Provincial como para el ámbito Interjurisdiccional, la que en todo momento deberá acompañar la carga transportada.

**ARTICULO 77.-** La Autoridad de Aplicación reglamentará el formato e implementación de las Guías de Transporte de Pescado desde su origen hasta el destino final y las Guías de Removido o desglose cuando la carga se comercialice fraccionada o luego de ser procesada y la tasa de fiscalización para los productos de la pesca comercial por unidad y por especie.

**ARTICULO 78.-** Las Municipalidades y Comunas que hayan suscripto convenios con el Ministerio de la Producción tienen a su cargo proveer y visar las Guías de Transporte de Pescado en el ámbito Provincial, y el control de:

- a) Tenencia de la licencia de Acopio de Pescado, según corresponda; y
- b) Medidas mínimas de las piezas conforme la especie.

**ARTICULO 79.-** Las Guías de Transporte de Pescado serán confeccionadas por el acopiador en el momento de efectuar la carga del pescado. El transportista entregará las Guías de Transporte de Pescado con sus correspondientes copias en el Puerto de Fiscalización más próximo al lugar de carga.

El Puerto de Fiscalización entregará el original al transportista o acopiador, retendrá la o las copias para su posterior remisión al Órgano de Control y Fiscalización.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTICULO 80.-** Los fondos recaudados serán distribuidos de la siguiente forma:

- a) El 70% para la Municipalidad o Comuna que posea Puerto de Fiscalización conforme a lo establecido en el artículo 76, en concepto de retribución por el servicio de fiscalización y control prestado.
- b) El 30% restante para el Ministerio de la Producción, el cual deberá aplicarse exclusivamente a tareas de control y fiscalización de la actividad pesquera.

**ARTICULO 81.-** Deróguese los Decretos Ley 4.218 ratificado por Ley 4.830 y su Decreto Reglamentario 4.148/63, la ley 10.967, la Ley 11.314, la Ley 12.482, la Ley 12.212 y su Decreto Reglamentario 2410/04, Ley 12.703, Ley 13.332 y su Decreto Reglamentario 4001/11,.

**ARTICULO 82.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ALICIA VERÓNICA GUTIERREZ  
Diputada Provincial

### FUNDAMENTO

Hemos abordado este proyecto de ley de acuerdo a necesidades de ordenamiento y modernización recientes vinculados a la utilización de los recursos pesqueros. Tuvimos como objetivos principales la conservación del Medio Ambiente y los Derechos del Hombre de acuerdo a las normativas y principios internacionales asumidos por nuestro país y nuestra provincia. En este sentido seguimos los "Principios de Dublín", aprobados por la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente, celebrada en Dublín en 1992, la comunidad internacional confirmó, al más alto nivel político, la noción de que el agua es una parte integrante de los ecosistemas y que se trata de un bien social y económico cuya utilización debe determinarse en función de su cantidad y calidad, asimismo y en este mismo sentido, tomamos en cuenta los "Objetivos de Desarrollo Sostenible" de Naciones Unidas que es "una oportunidad para que los países y sus sociedades emprendan un nuevo camino con el que mejorar la vida de todos, sin dejar a nadie atrás".

La Ley N° 12.212, promulgada el 5 de enero de 2004, regula las actividades de captura, pesca, comercialización e industrialización de productos provenientes de la pesca artesanal, la recreativa y la acuicultura;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

debido a la dinámica propia de la biología de las especies y los ecosistemas y por ende a los cambios que acompañan la cadena de comercialización, a lo largo de los últimos años, la norma ha sufrido innumerables modificaciones, a tal punto que en algunos casos para interpretar un artículo de esa norma, es necesario consultar 4 leyes modificatorias complementarias.

En el seno del Consejo Provincial Pesquero, creado por la mencionada norma legal, compuesto por Instituciones Gubernamentales, Poder Legislativo, Universidades, Organismos no Gubernamentales, representantes de pescadores, en reiteradas oportunidades se han discutido y propuesto diversos temas conflictivos de la legislación vigente que deben ser abordados y modificados, acordando criterios técnicos y de manejo de los recursos pesqueros. Fue en este ámbito que se decidió impulsar un Proyecto de Reforma que ha sido ampliamente discutido y consensuado por los actores que componen el cuerpo.

Debido a los constantes cambios biológicos que manifiesta la fauna íctica, producto de las condiciones climáticas, hidrológicas y modificaciones del ambiente, conductas de pesca, es necesario actuar con celeridad en pos de la conservación y manejo sustentable de las especies que sufren presión de pesca, en consecuencia resulta necesario actuar con la urgencia del caso para establecer normas de manejo que impidan la alteración o minimicen el impacto que pudieran causar en las poblaciones de peces, a tal efecto se pueden implementar vedas, prohibiciones, cupos, restricciones de captura y modificaciones de artes utilizadas para la pesca.

La normativa vigente tiene incorporada reglamentación específica sobre períodos de veda, tallas mínimas de capturas, abertura de malla, todos temas que son de modificación constante y urgente que son inconvenientes para otorgar la celeridad que cada caso necesita; esas reglamentaciones si bien deben enunciarse en la "Ley madre", es necesario autorizar a la Autoridad de Aplicación a resolverlas por reglamentación complementaria, mediante los estudios y determinaciones científico-técnicas debidamente fundamentada, para cada caso en el momento oportuno y con la precisión necesaria.

Por las causas expresadas anteriormente, el Proyecto de reforma de la Ley N° 12.212, solo modifica y contempla los casos mencionados y se incorporan las reformas posteriores a la sanción del plexo legal en cuestión.

Por estos motivos les solicito a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

  
ALICIA VERÓNICA GUTIÉRREZ  
Diputada Provincial